



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00030-00  
25307-3333-001-2021-00031-00  
25307-3333-001-2021-00032-00  
25307-3333-001-2021-00033-00  
25307-3333-001-2021-00034-00

**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

**Demandados:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ  
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
MUNICIPIO DE PANDI  
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO  
MUNICIPIO DE TOCAIMA

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem (en virtud de la remisión expresa realizada por el artículo 44<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998), para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

Al respecto, se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el

---

<sup>1</sup> «Artículo 44. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437

*y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).*

En ese orden, se recuerda que mediante el auto de 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, contra los MUNICIPIOS DE ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA y, se dispuso notificar a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, además, al tenor de lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se ordenó comunicar al Defensor del Pueblo y remitirle copia de la demanda, sin embargo, pese de haber transcurrido un poco más de 19 meses, dicha disposición se advierte incumplida parcialmente, habida cuenta que *i)* no se notificó la demanda al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, y *ii)* no se envió la comunicación al Defensor del Pueblo para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Las anteriores circunstancias, devienen en una causal de nulidad, pues, no se citó en debida forma al Ministerio Público ni al Defensor del Pueblo, anomalía que llama la atención de la suscrita por cuanto, al tratarse de un proceso adelantado bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos impone para su trámite la prevalencia de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales se advierten desacatados por la Secretaría del Despacho, pues se reitera, ha transcurrido un poco más de 19 meses, sin el cabal cumplimiento de lo ordenado en proveído de 25 de enero de 2021 que conlleva

a un vicio en el procedimiento, además, a la imposibilidad de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento programada.

En ese orden, como quiera que la circunstancia advertida por el Despacho, puede ser subsanada, resulta menester que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación y comunicación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, y se le conminará para que en lo sucesivo atienda con celosa responsabilidad y diligencia sus deberes.

Finalmente, como quiera que la anterior ocurrencia, impide la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento programada, se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DÉJASE** sin efectos la providencia de 18 de agosto de 2022, la cual fijó como fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento el 22 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÚMPLASE** lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de 17 de febrero de 2021, respecto a la notificación y comunicación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: CONMÍNASE** a la secretaría de este Despacho para que en lo sucesivo atienda con celosa responsabilidad y diligencia sus deberes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be6e7f299b296faa085e24cafeafb002f314ff32fcb60bf155f677d516ddc53**

Documento generado en 20/09/2022 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**